

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Abril.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elección de Senadores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La elección de Compromisarios tendrá lugar el Domingo 18 del actual.»

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes que tengan por no hecha la rectificación á mi circular de 30 de Marzo último y que se atengan á ella en todas sus partes.

Palencia 13 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

CIRCULAR NÚM. 140.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local en el Ministerio de la Gobernación, en circular de 7 del corriente me dice lo que sigue:

«Publicada en la Gaceta de hoy la Real orden de 31 de Marzo último, por la cual se establecen las reglas que los Gobiernos civiles, las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos deben cumplir con el fin de evitar se perjudiquen los intereses de los pueblos, á la sombra de las autorizaciones que se otorgan para aplicar los capitales del 80 por 100 de Propios, á la construcción de obras públicas, ó á empresas de reconocida utilidad y conveniencia; debo llamar la atención de V. S. especialmente sobre la necesidad de proceder desde luego á la ejecución de lo que á ese Centro corresponde practicar; encargándole al propio tiempo se sirva darme conocimiento de haberse comunicado á la Comisión provincial y á los Ayuntamientos aquella soberana disposición y quedar enterados de sus prescripciones que habrán de cumplir exac-

tamente, remitiendo desde luego V. S. á esta Dirección general un ejemplar del Boletín oficial que se inserte.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial para conocimiento de los Alcaldes y á fin de que cumplan cuanto se dispone en la Real orden que se cita y que fué publicada en dicho periódico el día de ayer.

Palencia 13 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

CIRCULAR NÚM. 141.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Segundo Escribano Calvo y varios concejales y asociados que le nombraron Médico titular de Cevico de la Torre, contra una providencia de ese Gobierno que repuso en aquel cargo al Médico destituido D. Tomás López Rey. Resultando que anunciada la vacante por diez días, de la plaza de Médico titular de Cevico de la Torre, acudieron varios vecinos de dicha villa en instancia á ese Gobierno, pidiendo se prorrogara dicho plazo para que llegara á conocimiento del mayor número de aspirantes; á lo cual acordó V. S. en 26

de Junio de 1884 se anunciara de nuevo por veinte días: Resultando que con la misma fecha, el Ayuntamiento y junta de asociados, previa convocatoria, pasó á nombrar Médico titular en virtud de haber terminado el tiempo por el cual se anunció la vacante; que examinadas las dos solicitudes presentadas, acordó la corporación por mayoría nombrar para dicho cargo á D. Tomás López Rey, extendiéndose la oportuna escritura de contrato por termino de 4 años, remitiéndose una copia de él y de los títulos académicos y méritos del Médico nombrado, á ese Gobierno de provincia en 8 de Julio siguiente y á los efectos del artículo 10 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873: Resultando que en 13 de Abril de 1885 ese Gobierno comunicó al Alcalde de Cevico que no habiéndose provisto la plaza de Médico titular con los requisitos legales, se anunciara de nuevo la vacante por espacio de veinte días cumpliendo con ello el Ayuntamiento y junta de asociados en 15 del mismo mes, destituyendo al Médico D. Tomás López Rey y nombrando interinamente á D. Segundo Escribano Calvo: Resultando que contra este acuerdo se alzó en 25 de Abril citado D. Tomás López Rey, por tener hecho un contrato legal con el Ayuntamiento, anulado ilegalmente: Resultando que el Ayuntamiento y Junta de asociados, cumpliendo la orden gubernativa y previo anuncio de la vacante por veinte días, proveyeron en 18 de Mayo siguiente la plaza de Médico en D. Segundo Pablo Escribano, que la venía desempeñando interinamente: Resultando que por ese Gobierno se devolvió en 8 de Enero último al Alcalde de Cevico de la Torre, la alzada que tenía presentada el señor López Rey, para que informara en ella y remitiera los documentos necesarios, lo cual cumplimentó en 14 del citado mes: Resultando que emitido dictámen por la Comisión provincial V. S. conformándose con el voto particular presentado por la minoría de dicha Comisión, resolvió y así lo comunicó al Alcalde en 13 de Febrero último, que era nula la destitución del Médico Sr. López Rey, debiendo dársele posesión inmediata en su cargo, y abono por los que así lo acordaron, de los haberes que durante su separación hubieran podido corresponderle: Resultando por último, que contra esta providencia recurren en alzada ante este Ministerio con fecha 21 y 26 de Febrero el Médico separado D. Segundo Escribano Calvo y los Concejales y asociados que le nombraron destituyendo á D. Tomás López Rey: Considerando que el Ayuntamiento y Junta de asociados de Cevico de la Torre al nombrar en 26 de Junio de 1884, como Médico titular á D. Tomás López Rey, se atuvieron á lo prescrito en el Reglamento de

Partidos Médicos de 24 de Octubre de 1873, cuyo art. 9.º autoriza á aquellas Corporaciones para hacer estos nombramientos según tuvieran por conveniente, siempre que no se falte á sus prescripciones: Considerando que nada se dice en dicho Reglamento respecto al anuncio que debe hacerse de las vacantes de las plazas Médicas en los Boletines oficiales de las provincias, y que si es verdad que el Reglamento de 1868 lo exigía y así lo recomienda la Real orden de 14 de Febrero de 1878, también lo es que el Ayuntamiento de Cevico cumplió con este requisito anunciándola por diez días, que á su entender era término suficiente y si no lo prorrogó por veinte días más, según ordenaba ese Centro en su comunicación de 26 de Junio, fué debido á que en el mismo día llevó á cabo el nombramiento de Médico, al cual se habian presentado dos solicitudes, y no podía de ninguna manera anularlo y dejarlo sin efecto por estar dentro en un todo de los preceptos legales: Considerando que según lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y Jurisprudencia establecida por las Reales órdenes de 23 de Julio de 1880 y Real Decreto Sentencia de 20 de Marzo de 1881, y 6 de Octubre de 1883, no pueden ser anuladas las escrituras de los Médicos con las municipalidades sin mútuo convenio de las partes ó por causa justificada por medio de expediente que ha de fallar la Diputación, previo informe de la Junta de Sanidad de la provincia: Y considerando, que únicamente á las Juntas municipales, corresponde el entender si los facultativos cumplen ó no con el contrato, y que los Gobernadores no tienen según la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 y el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, otras facultades que las de alta inspección, á fin de que las leyes tengan su debido cumplimiento, por cuyo motivo adolece de falta de legalidad y exceso de atribuciones la providencia de ese Gobierno del 13 de Abril de 1885, que dejaba sin efecto la provisión de la plaza de Médico titular de Cevico de la Torre á favor de D. Tomás López Rey; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la providencia apelada: De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para su publicidad.

Palencia 10 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre Doña María de la Cortina y Oñate, á quien representa el Licenciado D. José María Martínez Arauna, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 13 de Setiembre de 1884, relativa á abono de atrasos de pensión:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que fallecido D. Tomás Cortina, Consultor que fué de la Real Casa y Patrimonio, su hija Doña María de la Cortina y Oñate acudió solicitando el haber pasivo que le correspondiese, en atención á los destinos que habia servido su causante, y después de haber disfrutado la pensión de Montepío de la Real Casa, la de Montepío de oficinas, cuando aquella se suspendió, y nuevamente la de la Real Casa desde Enero de 1871, solicitó en 5 de Enero de 1884 la pensión del Tesoro, y la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 30 de Abril de 1884, reconoció á Doña María Cortina la pensión del Tesoro de 2.250 pesetas anuales, 25 céntimos del sueldo regulador que habia percibido su padre, pensión que debia disfrutar desde el 5 de Enero anterior, fecha en que solicitó la pensión del Tesoro en sustitución de la de Montepío, que venía disfrutando:

Que notificado este acuerdo á la interesada, interpuso contra el mismo, recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo se declarase que su derecho á percibir la pensión que se le habia declarado se entendera no desde el 15 de Enero de 1884, sino desde 1.º de Octubre de 1868, abonándosele á la vez los atrasos que le correspondieran, y tramitado el recurso, de conformidad con el Negociado y la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real Orden de 13 de Setiembre de 1884, desestimando el recurso interpuesto por Doña María de la Cortina y Oñate, y confirmando el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 30 de Abril último:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa, en nombre de la interesada, en 18 de No-

vembre de 1884, el Licenciado Don Tomás Miquel y Lloret, con la súplica de que, revocándose dicha Real Orden, se declarase el derecho á Doña María Cortina á percibir la diferencia de más que le corresponde como pensionista del Tesoro, á contar desde 1.º de Enero de 1868, ó por lo menos las cinco últimas anualidades de diferencia, pretensión que reprodujo al ampliar la demanda:

Que emplazado Mi Fiscal para contestarla, pidió se absolviera de la misma á la Administración general, confirmándose la Real Orden reclamada:

Que fallecido D. Tomás Miquel y Lloret, representante de la actora, se presentó con nuevo poder el Licenciado D. José Martínez Arauna, á quien se le tuvo por parte poniéndosele de manifiesto los autos por término de quinto día al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que determina el derecho á pensión de las viudas y huérfanos de los empleados, con arreglo á los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, estableciendo igualmente el derecho á opción de la pensión del Tesoro, con arreglo al mismo Proyecto de Ley:

Vista la Orden del Gobierno de la República de 15 de Octubre de 1873, resolviendo que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, se entiendan estas desde la fecha de la instancia:

Considerando que Doña María de la Cortina y Oñate no ha reclamado la pensión del Tesoro á que podía optar con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1864, hasta el 5 de Enero de 1884, y que hasta esta fecha vino percibiendo la pensión de Montepío de la Real Casa y después la de Montepío de oficinas:

Considerando que la Orden de 15 de Octubre de 1873 prescribe terminantemente, que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, esta opción se entienda desde la fecha de su instancia:

Considerando que la Real Orden combatida hace aplicación de este precepto al caso de que se trata, en cuyo concepto debe ser cumplida y observada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por Doña María de la Cortina y Oñate contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Setiembre de 1884, que se declara firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó, que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—**Antonio de Vejarano.**

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en primera y única instancia, entre partes de la una, D. Santiago Benito Infante, en nombre de Doña Vicenta Benito Infante, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre mejora de pensión de orfandad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la recurrente Doña Vicenta es hija del primer matrimonio de Don Vicente Benito Aguirre, verificado con Doña Telesfora Infante en 19 de Marzo de 1842, cuando era sargento de Carabineros del Reino:

Que siendo Capitán de Carabineros D. Vicente Benito Aguirre, contraído segundo matrimonio en 13 de Agosto de 1865 con Doña María Isabel Soriano y Mellado, previa Real licencia, con opción á los beneficios de Montepío militar, y á su fallecimiento, en 21 de Febrero de 1868, se concedieron á la Doña Vicenta dos pagas de tocas, importantes 253 escudos 332 milésimas, y á la viuda la pensión de 300 escudos 25 céntimos, ó sean 750 pesetas, del sueldo de Capitán de Infantería, cuyo empleo en el Cuerpo de Carabineros desempeñó su esposo por más de dos años, contando 25 de servicios, y á cuyo beneficio tenía derecho la interesada, con arreglo á la Ley de 25 de Junio de 1865; pensión que le fué rebajada al hacer nueva clasificación, por Orden de 7 de Setiembre de 1870,

á 725 pesetas, que, con sujeción al Montepío le correspondía:

Que habiendo contraído segundo matrimonio Doña Isabel Soriano, sin que de su primero le quedasen hijos, y vacante la pensión, la recurrente Doña Vicenta Benito Infante, amparándose en la ley de 16 de Abril de 1883, solicitó pesión del Tesoro; y por Real Orden de 26 de Junio de 1883, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en consecuencia á la ley que invocaba, le fué concedida la pensión anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de Capitán de Infantería que le sería abonada desde la fecha de la repetida Ley de 16 de Abril, con deducción de las dos pagas de tocas, importantes 253 escudos 332 milésimas, que le fueron concedidas por Real Orden de 21 de Febrero de 1868; Real Orden que le fué comunicada en 8 de Agosto siguiente:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que D. Santiago Benito Infante, en nombre de su hermana Doña Vicenta, en 25 de Agosto de 1883 interpuso oportunamente ante el Consejo de Estado recurso de alzada, que amplió después, con vista del expediente gubernativo, pidiendo la revocación de la Real Orden anterior, en cuanto hace referencia á la cantidad que ha de constituir la pensión, la cual debe ser, á su juicio, de 950 pesetas anuales, en lugar de las 750 que se le han señalado, y que se la declare derecho á percibir los atrasos, y le sean abonados:

Que Mi Fiscal contestó pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda, y se declare firme y subsistente la Real Orden reclamada:

Visto el art. 2.º de la Ley de 16 de Abril de 1883, que dice: «Se hace extensiva la interpretación que ha dado el art. 50 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, el Ministerio de Hacienda en la Real Orden de 4 de Junio de 1876, á las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada, y de los Empleados jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada que hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir la edad de 60 años cuando no obtenían respectivamente el empleo de Capitán ó de Teniente de Navío, ó el sueldo de 2.000 pesetas, si con anterioridad á la publicación del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores y disfrutaron los segundos el sueldo de 2.000 pesetas ú otro mayor, en plaza efectiva de Real nombramiento.»

Vista la Regla 1.ª de la Instrucción de 13 de Julio de 1865, según la cual, «para la significación de sueldos de retiro servirá de tipo el señalado á los Jefes y oficiales de la Infantería de línea.»

Considerando que la Regla 1.ª de la Instrucción de 13 de Julio de

1865, antes citada, que dispone que los sueldos que disfrutaban los Jefes y Oficiales de la Infantería, serán los que sirvan para la determinación de los sueldos de retiro, no puede menos de ser aplicable á los derechos de viudedades, pensiones y orfandades, como nacidos de un mismo causante, cuya situación ha de ser tenida por igual para todos los casos expresados:

Considerando que en cumplimiento de la expresada Ley de 1883, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo ha sido concedida á la recurrente la pensión de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de Capitán de Infantería, que fué declarada también y disfrutó su madre política Doña Isabel Soriano:

Considerando que, fundado el derecho á la pensión que le ha sido concedida á Doña Vicenta Benito Infante, en la referida Ley de 16 de Abril de 1883, sólo desde esta fecha puede serle abonada, y no desde época anterior como pretende;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, Don Angel Maria Dacarrete, D. José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola, Don José Creagh, D. José Nuñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José Maria Valverde,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por Doña Vicenta Benito Infante, y en declarar firme y subsistente la Real Orden impugnada de 26 de Julio de 1883.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó, que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—**Antonio de Vejarano.**

(Gaceta del 9 de Abril de 1886)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Circular.

Existiendo en la Caja de la Te-

sorería de esta provincia bastantes pagarés otorgados por los compradores de Bienes desamortizados cuyo importe ha sido satisfecho por medio de talón de cargo en razón á que en la época de su vencimiento no existían en poder del Banco de España. Y siendo conveniente á los interesados cangear los ya dichos pagarés con las cartas de pago que obtuvieron en equivalencia; encargo á los Señores Alcaldes de la provincia, fijen edictos en los sitios de costumbre haciendo estas advertencias á sus convecinos, interesándoles que por sí ó por persona en su nombre presenten en la Tesorería de esta provincia las cartas de pago que tengan por plazos satisfechos para recibir en su equivalencia los pagarés que otorgaron.

Palencia 9 de Abril de 1886.—**José C. Escobar.**

Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Madrid.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia de fecha 29 del actual dictada por el Sr. D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte en autos de abintestato de Doña Gerónima Aguado Gutiérrez que falleció en esta villa el día 6 del corriente en su propio domicilio, calle del Amparo, número 35, piso tercero, siendo de estado viuda, de setenta años, natural de Baltanás, provincia de Palencia, sin que conste haya otorgado disposición alguna testamentaria ni quien ó quienes sean sus ascendientes ni descendientes; y en su consecuencia, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid: previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—**V.º B.º, Calleja**—El actuario, **Antonio Márcos.**

Juzgado de 1.ª instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Palencia y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D.ª Leonor Gutiérrez y Benitez, natural de Montoro, provincia de Córdoba, de 33 años, de estatura regular, de buen color, rubia, ojos azules y viste azul oscuro con encajes y sombrero capota color marrón.

y á D. José de Ibarreta y Ayala, de 30 años, alto, delgado, ojos negros, pelo canoso, barba corrida, color pálido, con bastantes ojeras y viste de oscuro, con americana, sombrero hongo y capa; para que se presenten en la Audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días á responder á los cargos que les resultan en causa sobre desaparición del domicilio conyugal la primera en compañía del segundo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se interesa el celo de todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial para la busca y captura de los expresados y caso de ser habidos sean conducidos á la cárcel de este Juzgado.

Dado en Palencia á 11 de Abril de 1886.—Mariano del Mazo y Reinoso.—P. O. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado por el Ayuntamiento y junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción en el «Boletín Oficial» para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Paredes de Nava 9 de Abril de 1886.—El Alcalde, Severiano Guiguelmo.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Para que la junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1886-87, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, las relaciones por duplicado de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza puesto el sello móvil de instrucción en ellas, y con la presentación del documento que acredite haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas, así como si lo verifican después del tiempo señalado.

San Cebrián de Campos 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Fernández Castilla.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Convocados los Señores Alcaldes

de los Ayuntamientos de este partido judicial para el día seis del mes actual, con objeto de formar el presupuesto de gastos é ingresos para la cárcel del mismo correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, no ha podido tener efecto la junta por no haber concurrido más que la mitad de los que debían constituir la, causa por la que no creí oportuno formar dicho presupuesto faltando aquel requisito indispensable para que llevara el sello de perfecta legalidad.

En su virtud, para que aquello tenga efecto, he acordado señalar nuevamente el martes 20 de este mes para celebrar la referida junta, que se constituirá á las once de su mañana en estas casas Consistoriales; debiendo advertir á los Sres. Alcaldes que, según lo dispuesto en el art. 104 de la vigente ley Municipal aplicable por analogía al caso presente, se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes, y que no serán admitidas las delegaciones que no vengan del modo que determina el art. 119 de la misma ley, y como la derrama del importe del presupuesto, ha de hacerse según el censo de población; encargo á los Sres. Alcaldes vengán provistos de certificación expresiva del número de vecinos de que consta su pueblo respectivo, con referencia al padrón que ha debido formarse en el mes de Diciembre último, según los artículos 18 y 20 de referida ley Municipal; todo en armonía y de acuerdo con los Señores Alcaldes que concurrieron á la primera reunión convocada.

Saldaña á 8 de Abril de 1886.—Francisco Urizar de Aldaca.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler.

Para que la junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1886-87, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten en la Secretaria del Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación duplicada, con un sello móvil de 10 céntimos en una de ellas, y acompañada de los documentos que justifiquen la adquisición y haber satisfecho á la Hacienda los derechos, en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado, no se admitirá ninguna; así como las que no vengan debidamente justificadas.

Villacidaler 7 de Abril de 1886.—El Alcalde, Gregorio Méndez.—El Secretario, Calisto Alvarez Helguera.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

DIA 13 DE ABRIL DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	702,83	702,48
Altura media.....	702,65	
Oscilación.....	0,35	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	5,7	9,9
Termómetro húmedo.....	4,8	8,5
Humedad relativa.....	86	83
Tension del vapor, en milímetros.....	5,9	7,5
Viento.....		
Dirección.....	N.	N.E.
Clase.....	Moderado.	Bastante fuerte.
Estado del cielo.....	Despejado.	Algo cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	9,4	
Mínima id.....	-2,2	
Media.....	3,6	
Diferencia.....	11,6	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	"	"
Agua evaporada, en id.....	2,2	"
Fenómenos particulares del día.	"	"

Por El CATEDRÁTICO ENCARGADO
C. García Retamero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 6 del actual, en el pueblo de Perales, se ha extraviado una yegua de la propiedad de Francisco García, cuyas señas son: edad 4 años, pelo negro, alzada 7 cuartas, una estrella blanca en la frente, pelo blanco en un pié y mano al ceño.

La persona que sepa su paradero, puede avisar á su dueño, en dicho pueblo. 8-3

LA MARGARITA EN LOECHES.

Antibiliosa, antipéptica, antiescrofulosa, antisifilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Díez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que

se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arrenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

MUEBLES

de madera

CURVADA Y REJILLA

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

RESUMENES

para la refundición del nuevo amillaramiento, se hallan impresos y á la venta en la Imprenta de Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

Se remiten por el correo enviando en sellos 30 céntimos por cada ejemplar (dos pliegos.)

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla 6.